

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Carbonero el Mayor (Segovia).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Segovia.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de junio de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Ferrerías (Menorca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Ferrerías (Menorca), solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Director de la Biblioteca Pública de Mahón, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca; teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director de la mencionada Biblioteca y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Ferrerías (Menorca).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Ferrerías y la Dirección de la Biblioteca Pública de Mahón.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se anula la dotación de la plaza de Profesor agregado de «Bioquímica Molecular», de la Facultad de Farmacia de Barcelona y la convocatoria de concurso-oposición para la provisión de la misma.

Ilmo. Sr.: Producido error material al dotar por Orden ministerial de 22 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), en la Facultad de Farmacia de Barcelona, una plaza de Profesor agregado de «Bioquímica Molecular» (Departamento de Bioquímica), que posteriormente y por Orden ministerial de 10 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 28), fué anunciada a concurso-oposición en turno restringido, y teniendo en cuenta que la denominación correcta de dicha plaza que se corresponde con el contenido científico que se ha pretendido asignar a la misma según la propuesta de la Facultad es la de «Bioquímica especial».

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, ha resuelto:

Primero.—Anular en la citada Orden ministerial de 22 de febrero del corriente año la dotación de la plaza de Profesor agregado de «Bioquímica Molecular» (Departamento de Bioquímica), de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Anular asimismo en la Orden ministerial de 10 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se anuncia a concurso-oposición, en turno restringido, plazas de Profesores agregados de las Facultades de Farmacia de Barcelona y Madrid, la convocatoria relativa a la expresada plaza de Profesor agregado de «Bioquímica Molecular», de la Facultad de Farmacia de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se dota en la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Filosofía) de la Universidad de Valencia la plaza de Profesor agregado de «Psicología».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1200/1966, de 31 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Filosofía) de la Universidad de Valencia la plaza de Profesor agregado de «Psicología», que quedará adscrita al Departamento de «Psicología», constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior, tendrá efectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se dota en la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Pedagogía) de la Universidad de Valencia la plaza de Profesor agregado de «Historia de la Pedagogía».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1200/1966, de 31 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Pedagogía) de la Universidad de Valencia la plaza de Profesor agregado de «Historia de la Pedagogía».

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior, tendrá efectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 25 de abril último ha tenido entrada en este Ministerio el texto de dicho Convenio, con informe favorable de la Secretaría General de la Organización Sindical.

Resultando que la Dirección General de Previsión ha informado que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que

se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Considerando que en la segunda disposición final del Convenio se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, Sociedad Anónima», y su personal.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA
«COMPANIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS»
Y SU PERSONAL**

CLAUSULAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.ª **Ámbito de aplicación.**—El ámbito de este Convenio alcanza a todos los centros de trabajo que tiene establecidos en España la «Compañía Internacional de Coches-Camas».

2.ª **Ámbito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa sometido a la Reglamentación Nacional de Trabajo y al Reglamento de Régimen Interior vigente en la misma.

3.ª **Ámbito temporal.**—El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; no obstante, los efectos económicos de este Convenio se aplicarán en un 80 por 100 desde 1 de enero de 1967 y el 20 por 100 restante coincidiendo con el primer día del trimestre natural en que se ponga en vigor la totalidad de las tarifas ya aprobadas.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1968, y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

4.ª **Compensación.**—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, salvo que por disposiciones legales no tuvieran el carácter de absorbibles, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios que los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán sus condiciones especiales.

5.ª **Absorción de mejoras.**—Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el valor total de éstas. De conformidad con el espíritu que informó la publicación del Decreto de 10 de septiembre de 1966 y disposiciones complementarias se considerarán especialmente absorbibles toda clase de primas de rendimiento, así como también pluses, derechos de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás retribuciones análogas y, en general, todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias y no vengán impuestos por una disposición legal.

6.ª **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los acuerdos establecidos en este Convenio quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse al nuevo estudio y negociación de la totalidad de su contenido.

7.ª **Reglamentación del Trabajo aplicable.**—Todo el personal afectado por el Convenio continúa incluido como hasta ahora en la Reglamentación Nacional y Reglamento de Régimen Interior que rigen para la Compañía, cuyas normas se mantienen en vigor en todo aquello que no resulten modificadas por las contenidas en el presente Convenio.

8.ª **Bases de cotización.**—De acuerdo con lo pactado por las representaciones económica y social que han negociado el Convenio Colectivo se establece especialmente que todas las

citadas mejoras quedan excluidas de cotización por Seguros sociales y Mutualismo laboral.

A todos estos efectos se estará de acuerdo con las disposiciones oficiales que con carácter obligatorio rigen en la materia.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Régimen de retribuciones

9.ª **Retribución.**—La retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Mejoras voluntarias.

La retribución hora profesional e individual no podrá ser inferior en ningún caso al que con carácter de mínimo interprofesional establecen las disposiciones vigentes, aplicándose con arreglo a éstas.

10. **Salarios base.**—Los salarios base serán los siguientes:

	Salario base — Ptas/Año	Bienio — Ptas/Hora		Salario base — Ptas/Año	Bienio — Ptas/Hora	Salario base — Ptas/Hora	Bienio — Ptas/Hora
Grupo 1							
Subgrupo A							
Inspector	56.520	1.150					
Subinspector	47.520	1.020					
Verificador	47.520	1.020					
Subgrupo B							
Primera clase:							
Jefe de Sección Principal	56.520	1.150					
Subjefe de Sección Principal	47.520	1.020					
Jefe de Sección	47.520	1.020					
Interventor Principal	43.440	950					
Interventor	41.040	900					
Segunda clase:							
Encargado Limpiadores ...				12,00			0,166
Limpiador				10,50			0,107
Subgrupo C							
Primera clase:							
Instructor	40.800	900					
Segunda clase:							
Cocinero				12,00			0,164
Ayudante de Cocina				11,25			0,136
Pinche				10,50			0,101
Tercera clase:							
Jefe de Comedor				7,10			0,136
Camarero				6,05			0,090
Ayudante de Camarero ...				5,75			0,072
Cuarta clase:							
Conductor	19.200	484					
Subgrupo D							
Primera clase:							
Jefe de Almacén	47.520	1.020					
Segunda clase:							
Agente de Compras	39.600	850					
Grupo 2							
Jefe de Agencia Principal	59.604	1.270					
Subjefe de Agencia Principal	51.744	1.120					

	Salario base	Bienio	Salario base	Bienio
	Ptas/Año	Ptas/Año	Ptas/Hora	Ptas/Hora
Jefe de Agencia	51.744	1.120		
Subjefe de Agencia	49.092	990		
Primer Agente Vendedor	49.092	990		
Agente Vendedor	47.028	950		
Agente Vendedor volante	47.028	950		
Agente Emisor	47.028	950		
Agente Información	47.028	950		
Intérprete	32.680	640		
Grupo 3				
Primera clase:				
Jefe de Contabilidad	56.520	1.150		
Jefe de Oficina contable	47.520	1.020		
Subjefe de Oficina contable	43.440	900		
Cajero principal	43.440	900		
Cajero	39.600	850		
Secretaria Dirección	56.520	1.050		
Secretaria	47.520	1.020		
Taquimecanógrafa	41.040	900		
Empleado principal	39.600	850		
Oficial	37.800	580		
Auxiliar	30.240	530		
Segunda clase:				
Telefonista	37.800	580		
Grupo 4				
Primera clase:				
Jefe de Taller	47.520	1.010		
Subjefe de Taller	45.120	1.010		
Contramaestre principal	43.440	970		
Contramaestre	41.040	970		
Jefe de Equipo principal			13,75	0,175
Jefe de Equipo			13,50	0,161
Experto de 1. ^a			13,50	0,161
Experto de 2. ^a			13,00	0,153
Experto de 1. ^a especial			12,75	0,148
Oficial de 1. ^a			12,50	0,144
Oficial de 2. ^a A			12,25	0,144
Oficial de 2. ^a B			12,00	0,141
Oficial de 3. ^a			11,25	0,141
Ayudante			11,00	0,125
Aprendiz:				
Primer año			5,30	—
Segundo año			6,45	—
Tercer año			7,65	—
Cuarto año			8,80	—
Peón 1. ^a			10,75	0,106
Peón			10,50	0,106
Segunda clase:				
Jefe de Pequeña Conservación	56.520			
Encargado Pequeña Conservación			13,50	0,161
Oficial de Conservación de 1. ^a			12,75	0,148
Oficial de Conservación de 2. ^a			12,50	0,144
Tercera clase:				
Encargada de Lencería ...			13,50	0,161
Costurera			10,50	0,106
Cuarta clase:				
Guarda			10,85	0,106
Grupo 5				
Encargado Ordenanzas ...	30.240	530		
Ordenanza, cifra base ...	26.400	500		
Botones:				
14 y 15 años	12.600	—		
16 y 17 años	17.280	—		
18 y 19 años, cifra base	21.600	—		
			Salario o base, 84 pesetas/día.	
			Salario base, 84 pesetas/día.	

	Salario base	Bienio	Salario base	Bienio
	Ptas/Año	Ptas/Año	Ptas/Hora	Ptas/Hora
Grupo 6				
Subgrupo A				
Jefe de Lavadero	47.520	1.020		
Encargado conservación ...			13,50	0,161
Encargado grupo			13,50	0,161
Fogonero			13,50	0,134
Lavador			10,75	0,134
Centrifugador o Secador			10,75	0,134
Planchadora			10,50	0,106
Atadora			10,50	0,106
Plegadora			10,50	0,106
Clasificadora			10,50	0,106
Subgrupo B				
Ayudante técnico sanitario	41.040	600		

Para el cálculo de los emolumentos de Ordenanzas y Botones de dieciocho y diecinueve años se aplicará la prima de rendimiento sobre las cifras base precisadas, abonándose el salario mínimo de 84 pesetas/día, y a título de prima la parte de ésta que no resulte absorbida en el conjunto de la totalidad de los emolumentos anuales por todos conceptos por la aplicación del salario mínimo pactado.

Este acuerdo no podrá ser invocado para modificar la escala salarial de otras categorías.

12. Inclusiones.—Con motivo del establecimiento de estos nuevos salarios quedan incluidos en los mismos, por consiguiente, una serie de mejoras voluntarias que venía concediendo la Empresa y que abarcan a determinados empleados, tales como suplemento de puesto, indemnizaciones especiales, etc.

13. Horas extraordinarias.—Las bases para su cálculo serán las establecidas para todas las categorías de personal en el artículo 178 del Reglamento de Régimen Interior. Para el personal con categoría de Encargado de Ordenanzas, Ordenanzas y Botones, y de acuerdo con el espíritu del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, únicamente se computarán como horas extraordinarias las que rebasen las ocho horas diarias, puesto que la Empresa garantiza la percepción del salario mínimo a que en dicho Decreto se hace referencia para la jornada normal de ocho horas de trabajo.

14. Primas de rendimiento.—Dada la finalidad de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor del mayor rendimiento que con estos sistemas se persigue, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos puedan ser variables.

15. Prima de rendimiento talleres y pequeña conservación.—Para cada mes será calculada una prima de rendimiento, teniendo en cuenta el número de coches salidos de reparación, levante y de las reparaciones efectuadas de pequeñas averías para el conjunto de los dos Talleres Irún y Aravaca y ser abonada en forma de aumento proporcional a los salarios base (sin antigüedad). El porcentaje de este aumento se calculará mensualmente para el conjunto de beneficiarios con arreglo al detalle siguiente:

1.º Cada coche que salga de uno de los dos talleres, en el curso del mes, después de efectuado su levante o reparación, será valorado por un número de unidades especificado en la tabla que a continuación se indica:

	Unidades
Reparaciones normales:	
Coches-camas	60
Coches-comedores	55
Furgones	30
Pequeñas reparaciones:	
Pequeña reparación, pintura completa	8
Pequeña reparación, media pintura	6
Pequeña reparación, seis meses	4
Pequeña reparación, tres meses	2
Levante:	
Levante y revisión periódica	2
Levante sencillo (comprobación o trabajo parcial)	1

Averías, según presupuesto establecido en el momento de su comprobación, efectuada en los talleres:

	Unidades
De 0 a 200 horas	2
De 201 a 400 horas	5
De 401 a 600 horas	8
De 601 a 800 horas	12
De 801 a 1.000 horas	15
De 1.001 a 2.000 horas	25
De 2.001 a 3.000 horas	40
De 3.001 a 4.000 horas	60
De 4.001 a 5.000 horas	75
De 5.001 a 6.000 horas	90
De 6.001 a 7.000 horas	110
De 7.001 a 8.000 horas	125
De 8.001 a 9.000 horas	140
De 9.001 a 10.000 horas	160
De 10.001 a 11.000 horas	175
De 11.001 a 12.000 horas	190
De 12.001 a 13.000 horas	210
De 13.001 a 14.000 horas	225
De 14.001 a 15.000 horas	240

2.º El número de horas de mano de obra será determinado por el producto que resulta de multiplicar el efectivo total de obreros y Jefes de Equipo (aprendices incluidos), en el día 15 del mes considerado, por el número de horas efectuado por un obrero que no haya tenido ninguna ausencia, aumentando ese producto en la suma del total de horas extraordinarias realizadas entre todos los operarios de Talleres de Irún y Aravaca.

3.º El porcentaje de aumento de salario-base que constituye la prima de rendimiento será el resultado de dividir el número de unidades, calculando, como se indica en el apartado primero, por el número de horas de mano de obra; calculando, como se especifica en el apartado segundo, multiplicando este resultado por 667. Este porcentaje será redondeado en la centésima más próxima.

4.º La prima de rendimiento será calculada proporcionalmente a las horas de trabajo reales (enfermedades y accidentes excluidos).

5.º Para el personal administrativo del Servicio de Talleres se calculará la prima de rendimiento de la forma indicada en los párrafos anteriores, pero multiplicando el cociente a que se refiere el apartado tercero por 4.002.

6.º En caso de que a la recepción contradictoria de un coche se estimara que la reparación no se había realizado con el grado de acabado preestablecido, ello originaría la consiguiente reducción en el baremo de unidades a considerar en el numerador de la fórmula de la prima de rendimiento.

16 Prima de rendimiento de explotación.—Para estimular al personal de Explotación (contabilidades OCDM, OCHP, y administrativos, incluido la OCP) se establece una prima de rendimiento de explotación.

17. Cálculo de la misma.—Podrá percibirla todo Agente fijo o eventual que reúna la condición de no pertenecer a una de las siguientes categorías:

- Jefe de Comedor.
- Camarero.
- Ayudante de Camarero.
- Cocinero.
- Ayudante de Cocina.
- Pinche.
- Conductor.
- Encargado de Limpiadores.
- Limpiador.

Y las extinguidas categorías de Mozo de Almacén y Baga-
jista.

El cálculo de la prima se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) En primer término será determinado el número de días-coche que han circulado, una vez ponderados con los siguientes coeficientes:

W. L.	1
W. R.	1
TER	1
Talgo	1
TAF	1
Cafetería	1
Literas	1
W. L. M.	0,75
Cafetería W. L.	0,25
V. A	1/12

b) Se calculará cada mes el total de los salarios-base correspondientes al personal de Explotación (Contabilidad y administrativos).

c) El porcentaje a aplicar para el cálculo de las primas

de rendimiento quedará fijado por la relación $\frac{a)}{b)}$, y será afectado del coeficiente 5.

d) Este tanto por ciento será aplicado a los salarios-base sin antigüedad y abonado mensualmente a los agentes beneficiarios en el mes siguiente al devengado.

e) No se percibirá esta prima durante el tiempo que el Agente haya estado ausente por enfermedad, accidente, permisos sin retribución, excedencias y sanciones.

18. Prima de rendimiento al Servicio Comercial.—Para estimular al personal del Servicio Comercial y Oficina de Pagos se establece una prima de rendimiento. El cálculo de la prima será con arreglo a la siguiente fórmula, que determina el porcentaje de prima a aplicar sobre los salarios base:

$$0,3 + 0,116 \frac{1}{5}$$

siendo

I = Los ingresos netos obtenidos del balance mensual de las Agencias españolas que prepara la Contabilidad de Agencias.

S = La suma de los salarios e indemnizaciones diversas, comisiones y gastos diversos de personal, exceptuadas las cargas sociales, referidos al Servicio Comercial, deducidos del balance mensual de las Agencias españolas que prepara la Contabilidad de Agencias.

Este tanto por ciento será aplicado a los salarios-base sin antigüedad y abonado mensualmente a los Agentes beneficiarios en el mes siguiente al devengado.

No se percibirá esta prima durante el tiempo que el Agente haya estado ausente por enfermedad, accidente, permisos sin retribución, excedencias y sanciones.

La prima de rendimiento que resulte para el Servicio Comercial tendrá un valor similar al que actualmente disfruta, con un coeficiente lo más fijo posible, y que a la terminación del presente Convenio se revisará para equipararla a la del Servicio de Explotación. Siempre que la prima del Servicio de Explotación se modifique, mejorándola en cualquier forma, esta modificación será aplicable a la del Servicio Comercial.

19. Prima de rendimiento de cocina.—Con el fin de estimular al personal de cocina a obtener un buen rendimiento de sus servicios, se establece una prima de rendimiento de cocina, cuyo importe total representará un 88 por 100 de los salarios-base de los Cocineros, de una parte, y el 12 por 100 de los salarios-base (sin antigüedad) de los Ayudante de Cocina, respectivamente, por otra.

Estas cifras globales se repartirán entre el número de puntos de los distintos Agentes.

El número de puntos por Agente podrá ser más o menos elevado sobre un máximo de 5, en atención a los informes que sobre el rendimiento de cada uno de ellos emitan mensualmente los respectivos Jefes de Sección, la Intervención de Cocina y la Intervención en Ruta que hayan supervisado los servicios, y especialmente, que emita la Dirección a la vista de todos ellos.

El número de puntos correspondiente a cada Agente, multiplicado por la jornada (artículo 88 del Reglamento de Régimen Interior) realizada por cada Agente (excluidos enfermedad, accidente, vacaciones, permisos sin retribución y sanciones), indicará los puntos reales a percibir por cada Agente y mes, y la suma de los puntos que correspondan a todos los Agentes de las categorías de Cocinero, por una parte, y de Ayudantes de Cocina, por otra, permitirán, por vía de división, calcular el valor del punto para cada mes.

La prima a percibir por cada Agente en ese mes será el producto del número de los puntos obtenidos por él, según se indica más arriba, multiplicando por el valor del punto durante ese mes para cada una de esas categorías.

20. Exclusión de esta prima.—El Agente que asegure servicio en un tren donde se origine una reclamación dejará de percibir la prima durante uno, dos o tres meses, según los casos, sin perjuicio de ser objeto de las sanciones pertinentes.

21. Prima de lavadero.—Para cada mes será calculada una prima de rendimiento variable, que será percibida por los Agentes fijos y eventuales que ostenten las categorías siguientes:

- Jefe de lavadero.
- Encargado de conservación del lavadero.
- Encargado del grupo.
- Fogonero.
- Lavador.
- Centrifugador o Secador.
- Planchadora.
- Plegadora.
- Clasificadora.
- Atadora.
- Encargada de lencería.
- Costurera.

Así como otras que puedan crearse como consecuencia de las necesidades que se deriven por el desenvolvimiento de este taller de lavado.

Esta prima de rendimiento será abonada en forma de aumento proporcional a los salarios-base (sin antigüedad), y será determinada por la siguiente fórmula:

$$P = K \frac{B}{H}$$

en la que:

P = Porcentaje de prima de rendimiento.

K = Coeficiente de valor 0,145.

B = Número de piezas lavadas, si bien cada sábana equivale a cuatro prendas de ropa corriente y cada cobertor a tres.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes, incluidas las extraordinarias y excluidas por consiguiente las que correspondan a enfermedades de los productores

22. Desplazamientos.—El personal de cualquier categoría que por motivo del servicio distinto del normal que le corresponda salga de su residencia, permaneciendo fuera de ella más de seis horas, percibirá en concepto de gastos de desplazamiento la siguiente indemnización:

	Ptas/Hora
Grupo 1	
Subgrupo A	
Agregado	18,20
Inspector	18,20
Subinspector	14,30
Verificador	14,30
Subgrupo B	
Primera clase:	
Jefe de Sección Principal	18,20
Subjefe de Sección Principal	14,30
Jefe de Sección	14,30
Interventor Principal	14,30
Interventor	11,70
Subgrupo C	
Primera clase:	
Instructor	11,70
Subgrupo D	
Primera clase:	
Jefe de Almacén	14,30
Segunda clase:	
Agente de Compras	9,10
Grupo 2	
Jefe de Agencia Principal	18,20
Subjefe de Agencia Principal	14,30
Jefe de Agencia	14,30
Subjefe de Agencia	14,30
Primer Agente Vendedor	14,30
Agente Vendedor	11,70
Agente Vendedor volante	11,70
Agente Emisor	11,70
Agente de Información	11,70
Intérprete	9,10
Grupo 3	
Primera clase:	
Jefe de Contabilidad	18,20
Jefe de Oficina Contable	14,30
Subjefe de Oficina Contable	11,70
Cajero Principal	11,70
Cajero	9,10
Secretaria de Dirección	14,30
Secretaria	11,70
Taquimecanógrafa	11,70
Empleado principal	9,10
Oficial	9,10
Segunda clase:	
Telefonista	9,10

Ptas/Hora

Grupo 4

Primera clase:

Jefe de Taller	14,30
Subjefe de Taller	14,30
Contramaestre Principal	14,30
Contramaestre	11,70
Jefe de Equipo Principal	9,10
Jefe de Equipo	9,10

Segunda clase:

Jefe de Pequeña Conservación	18,20
------------------------------------	-------

Grupo 6

Jefe de Lavadero	14,30
El resto de las categorías de cualquier grupo	7,15

Al personal de Cocina, de Comedor y de Coches-Camas que esté desplazado de su residencia habitual se le deducirá para el abono del desplazamiento el tiempo durante el cual esté ausente de su residencia y desempeñando el servicio que tenga encomendado. Por excepción, los desplazamientos para acompañamiento de coches desde las estaciones de Madrid a Aravaca se indemnizará a razón de dos pesetas hora.

La Compañía facilitará los necesarios títulos de transporte para los Agentes que se desplacen en servicio.

Cuando los desplazamientos se hagan por un plazo superior a treinta días la indemnización será reducida en un 10 por 100 a partir del día trigésimo primero. La duración del desplazamiento no deberá exceder de tres meses.

23. Desplazamiento en el extranjero.—En el caso de que el servicio exija que un Agente se desplace al extranjero percibirá como gastos de desplazamiento la indemnización establecida en el país extranjero de que se trate.

En el caso de que dicha indemnización resulte inferior a la que se encuentra en vigor en España el Agente en cuestión percibirá la indemnización fijada para el territorio nacional.

Las demás condiciones de gastos de viaje, reducción sobre notas de coche-restaurante, etc., para el Agente y su familia tampoco podrán ser inferiores a las que tengan en España.

Cuando se trate de Agentes del Servicio Comercial que se desplacen acompañando grupos, en vez del sistema anterior establecerán una nota con los gastos de hoteles y comidas, que serán a cargo de la Compañía. Además extenderán una nota de los pequeños gastos complementarios que hayan tenido que efectuar, nota que deberá ser sometida a la aprobación de su Jefe y que debe ser aprobada siempre que se trate de gastos cuya cuantía sea razonable.

24. Hoja de desplazamiento.—En todos los casos el Agente interesado deberá llenar un impreso de «gastos de desplazamiento», en el cual el Jefe correspondiente firmará su conformidad respecto a la necesidad del viaje de que se trate. La Contabilidad de la Dirección cuidará de comprobar la exactitud de la cantidad inscrita por el Agente.

25. Viaje aéreo.—Cada vez que un Agente tenga que desplazarse por motivos de servicio por vía aérea vendrá obligado a seguir las instrucciones siguientes:

1.º Petición de la autorización necesaria.—Los Agentes deberán dirigir su petición de autorización a la Dirección, pudiendo hacerlo por teléfono.

2.º Formalización de un seguro de vida.—Dadas las garantías que la Compañía concede en casos de invalidez total o de fallecimiento por motivos de servicio, según se especifica en el capítulo VIII, artículo 129, del Reglamento de Régimen Interior, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) El empleado suscribirá en una de las Agencias de la Compañía una póliza de seguros por un importe que a continuación se indica y de acuerdo con su categoría, siendo el importe de la prima abonado por la Compañía:

	Pesetas
Jefes de Agencia	600.000
Subjefes de Agencias, Agentes vendedores y categorías equiparadas	300.000

b) En la casilla de la póliza donde figura el epígrafe «otras particularidades» deberá firmar esta declaración:

«Como derogación de cuanto se dispone en las condiciones generales de esta póliza, nombro beneficiaria de la misma a la Compañía Internacional de Coches Camas.»

CAPITULO III

Premios de antigüedad

26. Asignación de los bienes en general.—Partiendo de la situación existente el día 1 de abril de 1964, para los bienes se tendrá en cuenta la antigüedad que a partir de esa fecha vayan teniendo los Agentes de la Compañía por medio de la correspondiente adjudicación de bienes, con un límite de 20 y sin que un ascenso lleve consigo la pérdida de la antigüedad adquirida en la categoría de origen.

27. Cuantía de los bienes.—La cuantía de los bienes para las distintas categorías será la indicada en la cláusula 10. Por otra parte, la Empresa constituirá un fondo que se repartirá proporcionalmente a los bienes dejados de percibir por aplicación de la norma en vigor con anterioridad al 1 de abril de 1964 y siempre con el límite de 20 bienes.

El Jurado de Empresa será informado del valor que resulte para cada uno de estos bienes anteriores al 1 de abril de 1964, y que se obtendrá por vía de división entre su importe global de dos millones de pesetas y el número de bienes que resulte de ponderar de acuerdo con el importe correspondiente a cada categoría los bienes dejados de percibir con anterioridad al citado 1 de abril de 1964.

28. Concesión de la medalla jubilar de la Compañía a los Agentes que cumplan veinticinco y cuarenta años de servicio.—Estas concesiones irán siempre acompañadas de unas recompensas en metálico, según se establece a continuación, para el caso de los Agentes con veinticinco años de servicio:

Grupo 1

Subgrupo A

Inspector	30.000
Verificador	21.000
Subinspector	21.000

Subgrupo B

Primera clase:	
Jefe de Sección Principal	30.000
Subjefe de Sección Principal	21.000
Jefe de Sección	21.000
Interventor Principal	21.000
Interventor	21.000

Segunda clase:	
Encargado Limpiadores	7.500
Limpiador	6.000

Subgrupo C

Primera clase:	
Instructor	15.000

Segunda clase:	
Cocinero	7.500
Ayudante de Cocina	6.000
Pinche	6.000

Tercera clase:	
Jefe Comedor	7.500
Camarero	6.000
Ayudante Camarero	6.000

Cuarta clase:	
Conductor	7.500

Subgrupo D

Primera clase:	
Jefe de Almacén	21.000

Segunda clase:	
Agente de Compras	15.000

Grupo 2

Jefe de Agencia Principal	30.000
Subjefe de Agencia Principal	21.000
Jefe de Agencia	21.000
Subjefe de Agencia	21.000
Primer Agente Vendedor	21.000
Agente Vendedor	15.000
Agente Vendedor volante	15.000
Agente Emisor	15.000
Agente Información	15.000
Intérprete	15.000

Grupo 3

Primera clase:	
Jefe de Contabilidad	30.000
Jefe de Oficina Contable	21.000
Subjefe de Oficina Contable	21.000
Cajero principal	21.000
Cajero	15.000
Secretaría de Dirección	21.000
Taquimecanógrafa	15.000
Empleado principal	15.000
Oficial	7.500
Auxiliar	7.500

Segunda clase:	
Telefonista	7.500

Grupo 4

Primera clase:	
Jefe de Taller	21.000
Subjefe de Taller	21.000
Contramaestre principal	21.000
Contramaestre	15.000
Jefe de Equipo principal	7.500
Jefe de Equipo	7.500
Experto de 1. ^a	6.000
Experto frigorista de 2. ^a	6.000
Oficial de 1. ^a especial	6.000
Oficial de 1. ^a	6.000
Oficial de 2. ^a A	6.000
Oficial de 2. ^a B	6.000
Oficial de 3. ^a	6.000
Ayudante	6.000
Peón de 1. ^a	6.000
Peón	6.000

Segunda clase:	
Jefe de pequeña conservación	30.000
Encargado de pequeña conservación	7.500
Oficial de conservación de 1. ^a	6.000
Oficial de conservación de 2. ^a	6.000

Tercera clase:	
Encargada de Lencería	7.500
Costurera	6.000

Cuarta clase:	
Guarda	6.000

Grupo 5

Encargado Ordenanzas	6.000
Ordenanzas	6.000

Grupo 6

Jefe de Lavadero	21.000
Encargado conservación	7.500
Encargado Grupo	7.500
Fogonero	6.000
Lavador	6.000
Centrifugador o Secador	6.000
Planchadora	6.000
Atadora	6.000
Plegadora	6.000
Clasificadora	6.000
Ayudante Técnico Sanitario	7.500

Las gratificaciones jubilares para quienes cumplan cuarenta años de servicio en la Compañía serán el 160 por 100 de las cantidades más arriba indicadas.

CAPITULO IV

Pagas extraordinarias establecidas. Número e importe de las mismas

29. Pagas extraordinarias.—En la Compañía Internacional de Coches-Camas las pagas extraordinarias establecidas son las de 18 de Julio y Navidad.

30. Cuantía.—Las pagas de 18 de Julio y Navidad serán de una mensualidad de sueldo o jornal real, es decir, de salario base con los aumentos contractuales o voluntarios no excluidos explícitamente, más los bienes, pero con exclusión de todas las primas y aquellos conceptos variables en función del servicio prestado por un mismo Agente (estadias, comidas, etcétera), y serán calculados de igual modo que las de los meses de julio y diciembre, respectivamente.

Su pago se hará según se indica en el artículo 132 del capítulo IX del Reglamento de Régimen Interior.

31. Devengos.—Las pagas de 18 de Julio y Navidad las percibirán todos los trabajadores que pertenezcan a la plantilla de la Empresa, percibiendo cada uno de ellos la parte alicuota que le corresponde por el tiempo que durante los doce últimos meses haya estado al servicio activo de la Empresa.

Al reingresar del servicio militar se le dará la gratificación de 18 de Julio o de Navidad del modo siguiente:

Si ha trabajado menos de tres meses, al abonarse la gratificación se le abonará la mitad.

Y percibirá la gratificación entera si ha trabajado tres o más.

32. Personal eventual o a prueba.—Aun cuando no pertenezcan aún a la plantilla de la Empresa, e incluso puedan cesar, al objeto de hacerse partícipe de la solidaridad de todos los trabajadores y la Empresa, en esos días se entregará también al personal eventual la parte alicuota de gratificación extraordinaria, a tenor de cuanto se previene en el artículo precedente.

CAPITULO V

Modalidades y métodos de determinación en la participación en beneficios

33. Participación en los beneficios. Cuantía del segundo semestre.—Durante el primer semestre de cada año la Empresa constituirá un fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios o emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la de Navidad) correspondiente al personal de la categoría de Agregado, Inspector, Jefe de Contabilidad, Jefe de Sección Principal, Encargado de Limpiadores, Jefe de Comedor, Cocinero, Conductor, Jefe de Agencia Principal, Jefe de Pequeña Conservación, Jefe de Taller, Experto de primera, Encargado de Grupo, Jefe de Lavadero, Encargado de Lencería, Ayudante Técnico Sanitario e inferiores, en cada una de las clases y grupos del Reglamento de Régimen Interior, por un coeficiente al que se hará referencia seguidamente.

No serán incluidas para este fondo las mensualidades correspondientes al personal comprendido en las excepciones del artículo 3.º del Reglamento de Régimen Interior.

El coeficiente será igual a:

$$P = (0,43 \frac{I}{y} + 65,4 \frac{P}{p'}) \frac{1}{100}$$

donde:

I = Ingresos netos (expresados en millones de pesetas) del total de la Compañía obtenidos durante el segundo semestre del año anterior, es decir, la suma de los ingresos netos del Servicio Comercial obtenida del balance de las Agencias españolas, aumentados del total del importe de los suplementos de Cama (excluidos el Impuesto de Lujo, Derecho de Servicio, Impuesto y Seguro Ferroviario), de los ingresos de Restauración (excluidos los gastos de Víveres y Consumiciones, Derecho de Servicio e Impuestos) y de lo que la Compañía perciba por la prestación de los servicios de Literas (tanto de personal en ruta como de material).

y = El índice, en el periodo de referencia, de la masa salarial de la Compañía, referida a la del mes de enero del año 1967.

P = Al Parque de la Compañía en enero de 1967.

p' = Al Parque de la Compañía referido al periodo de referencia.

Cada uno de los Agentes fijos percibirá una suma cuya cantidad será una fracción de su mensualidad respectiva, siendo el valor de la fracción que afectará a dicha mensualidad igual a 0,8 x P.

El resto del fondo será distribuido por partes iguales entre los Agentes de la Compañía que perciben la parte alicuota del 2 por 100 de derecho de servicio de boletines camas.

Serán excluidos de este reparto los Agentes cuyas categorías se mencionan en los apartados a), b) y c) del artículo 284 del Reglamento de Régimen Interior, y que se transcriben a continuación: Jefes de Comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de Cocina, Jefes de Agencia, primeros Agentes Vendedores, Agentes Vendedores, Oficiales y Empleados Principales (si perciben comisiones), Agentes Vendedores volantes, Agentes Emisores, etc.

34. Participación en los beneficios. Cuantía en el segundo semestre.—Durante el segundo semestre de cada año la Empresa constituirá otro fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios y emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la del 18 de Julio) a los Agentes no excluidos del Reglamento, por el siguiente coeficiente:

$$S = (0,43 \frac{I}{y} + 65,4 \frac{P}{p'}) \frac{1}{100}$$

donde:

I = Ingresos netos (expresados en millones de pesetas) del total de la Compañía obtenidos durante el primer semestre del mismo año, es decir, la suma de los ingresos netos del Ser-

vicio Comercial obtenida del balance de las Agencias españolas, aumentados del total del importe de los suplementos de Cama (excluidos el Impuesto de Lujo, Derecho de Servicio, Impuesto y Seguro Ferroviario), de los ingresos de Restauración (excluidos los gastos de Víveres y Consumiciones, Derecho de Servicio e Impuestos) y de lo que la Compañía perciba por la prestación de los servicios de Literas (tanto de personal en ruta como de material).

y = El índice, en el periodo de referencia, de la masa salarial de la Compañía, referida a la del mes de enero del año 1967.

P = Al Parque de la Compañía en enero de 1967.

p' = Al Parque de la Compañía referido al periodo de referencia.

Cada uno de los Agentes fijos percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva igual a 0,8 x S.

El resto del fondo será distribuido conforme se indica en los dos últimos párrafos de la cláusula anterior.

La liquidación de estas gratificaciones semestrales se hará dentro del semestre siguiente a aquel en que se hayan devengado y en fecha que será determinada por la Dirección de la Compañía, según convenga a su situación de Tesorería (en principio, marzo y octubre).

El personal del Servicio de Talleres y Lavadero, así como los Limpiadores—contal, en todo caso, de que sus salarios no estén fijados con carácter anual—, percibirán la participación en beneficios mediante adelantos mensuales regularizables por medio de una liquidación definitiva dentro del semestre siguiente a aquel en que se devenga la participación.

El resto del personal, tales como Conductores, personal de sala y cocina, personal administrativo, del Servicio Comercial, etcétera, percibirá la participación en beneficios mediante una sola entrega dentro del semestre siguiente a aquel en que se haya devengado.

La participación en los beneficios no está sometida a cargas sociales y, por consiguiente, no será computable a efectos pasivos.

Si por disposición superior se estableciera una fórmula diferente para la participación en beneficios, las mejoras establecidas por el presente Convenio serian absorbibles.

Del fondo que constituye la Empresa, según las cláusulas 000 y 000 del presente Convenio Colectivo, no será absorbible un fondo cuyo importe será determinado por un porcentaje de una mensualidad extraordinaria, establecida en la misma forma que la de 18 de Julio del año anterior, a que se refiere la participación antes citada. El porcentaje de que se trata será fijado, según el dividendo acordado por las acciones ordinarias por la Asamblea general de accionistas de la Compañía, como queda indicado a continuación:

	Fondo igual a un porcentaje de la mensualidad extraordin.
0 a 1,0 por 100	0 por 100
1 a 1,9 por 100	14 por 100
2 a 2,9 por 100	28 por 100
3 a 3,9 por 100	42 por 100
4 a 4,9 por 100	56 por 100
5 a 4,9 por 100	70 por 100
6 a 6,9 por 100	85 por 100
7 a 100 en adelante	100 por 100

CAPITULO VI

Otros conceptos de carácter económico. Mejoras voluntarias

35. Derecho de servicio en los servicios de comidas.—El derecho de servicio del personal de los coches-comedores, bares, trenes Talgo, TAF, TER, etcétera, y autovías, será el 15 por 100 sobre los precios Compañía. De este 15 por 100, el 4 por 100 sobre la recaudación cocina o precio Compañía será para el personal de cocina, y el resto, para el de sala.

a) El 4 por 100 de la recaudación cocina se distribuirá de la manera siguiente:

Brigada de tres Agentes:	
Cocinero	50 por 100
Ayudante de Cocina	30 por 100
Pinche	20 por 100
Brigada de dos Agentes:	
Cocinero	60 por 100
Pinche	40 por 100

TER, TAF y Cafetería

Brigada de un Agente:
Cocinero o Ayudante de Cocinas ... 100 por 100

b) El resto, para el personal de sala, se distribuirá de la manera siguiente:

Brigada de cuatro Agentes:
Jefe de Comedor ... 40 por 100
Cada Camarero ... 20 por 100
Jefe de Comedor ... 50 por 100

Brigada de tres Agentes:
Cada Camarero ... 25 por 100
Jefe de Comedor ... 60 por 100

Brigada de dos Agentes:
Camarero ... 40 por 100

Brigada de un Agente:
Jefe o Camarero ... 100 por 100

c) Servicio de coches-cafeterías grandes y pequeñas cafeterías.—Cuando un Cocinero, en funciones de Camarero, forme parte de una brigada compuesta por dos Camareros, el Camarero propiamente dicho percibirá el 75 por 100 del total del servicio, y el Cocinero, en funciones de Camarero, el 25 por 100.

Los Jefes de Comedor en funciones de Camarero, cuando vayan acompañados de un Cocinero en funciones de Camarero, percibirán el 75 por 100 del total del servicio, y cuando vayan acompañados de un Camarero, el 50 por 100 del servicio, ya que el otro 50 por 100 lo cobrará el Camarero.

Cuando se dé el caso de que Cocineros afectúen funciones de Camareros en los servicios de Cafetería, cuya brigada, por cualquier circunstancia, se componga de un Jefe de Comedor y dos Camareros, teniendo en cuenta la proporción de 1 a 3 propuesta por el Jurado de Empresa, el Jefe de Comedor percibirá el 50 por 100; el Camarero, el 37,50 por 100, y el Cocinero en funciones de Camarero, el 12,50 por 100.

d) Venta ambulante ordinaria y venta ambulante con comidas en bandeja.—El derecho de servicio al personal que asegura la venta ambulante propiamente dicha y venta ambulante de comidas en bandeja será también del 15 por 100, al igual que en los demás servicios de comidas y bebidas.

Sin embargo, en el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de las cocinas fijas o móviles, este personal tendrá derecho al percibo del 4 por 100 del derecho de servicio sobre el valor de la mercancía empleada en la confección del «plato», aumentado en un 5 por 100, quedando el resto del derecho de servicio a beneficio del personal llamado de sala, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

Brigada de dos Agentes:
Jefe de Comedor ... 56 por 100
Camarero ... 44 por 100

Brigada de tres Agentes:
Jefe de Comedor ... 42 por 100
Cada Camarero ... 29 por 100

Brigada de cuatro Agentes:
Jefe de Comedor ... 34 por 100
Cada Camarero ... 22 por 100

Brigada de cinco Agentes:
Jefe de Comedor ... 28 por 100
Cada Camarero ... 18 por 100

En el caso de que la brigada se componga de un solo Agente, a éste le corresponderá el total del derecho de servicio, siempre y cuando no haya intervenido en la confección de algún «plato» el personal de las cocinas fijas o móviles. De ser así, este personal tendrá derecho al 4 por 100 del derecho de servicio, calculado en la forma indicada en el segundo párrafo del apartado c) de esta cláusula.

e) Como consecuencia de la implantación de nuevos servicios en los ferrocarriles, y dado que la modalidad de algunos de ellos por sus características y condiciones especiales, no exige que forme parte de la brigada de personal que los asegura un Jefe de Comedor, el Camarero que asuma la función de extender la documentación necesaria y tenga la responsabilidad del servicio será considerado, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, como clasificado entre los Camareros del primer orden de aptitud.

El reparto del derecho de servicio correspondiente al personal de sala cuando en la brigada exista un Camarero encargado especialmente de la documentación, se hará de la forma siguiente:

Brigada de cinco Agentes:
Camarero encargado de la documentación ... 24 por 100
Cada Camarero del resto de la brigada ... 19 por 100

Brigada de cuatro Agentes:
Camarero encargado de la documentación ... 28 por 100
Cada Camarero del resto de la brigada ... 24 por 100

Brigada de tres Agentes:
Camarero encargado de la documentación ... 36 por 100
Cada Camarero del resto de la brigada ... 32 por 100

Brigada de dos Agentes:
Camarero encargado de la documentación ... 52 por 100
Camarero del resto de la brigada ... 48 por 100

f) Venta ambulante desde los coches-comedores.—El derecho de servicio al personal que asegura la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, será también del 15 por 100, al igual que en los otros servicios:

Brigada de dos Agentes:
Jefe de Comedor ... 25 por 100
Camarero ... 75 por 100

Brigada de tres Agentes:
Jefe de Comedor ... 20 por 100
Cada Camarero ... 40 por 100

Brigada de cuatro Agentes:
Jefe de Comedor ... 16 por 100
Cada Camarero ... 28 por 100

Brigada de cinco Agentes:
Jefe de Comedor ... 12 por 100
Cada Camarero ... 22 por 100

Cuando se dé el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de cocina o que éste haya intervenido en su preparación, tendrá derecho al percibo del 4 por 100 de derecho de servicio de cocina, de acuerdo con los porcentajes en vigor, es decir: Cocinero, 70 por 100; Pinche, 30 por 100 de este 4 por 100 antes indicado, dejando el 11 por 100 restante del derecho de servicio a beneficio del personal de sala, el cual se repartirá de acuerdo con los porcentajes mencionados.

Tendrá opción al percibo del derecho de servicio obtenido de la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, todo el personal de sala que asegure el servicio de coches-comedores en la proporción indicada, aun cuando el Camarero o Camareros que forman parte de la brigada hayan asegurado la citada venta en un recorrido no realizado por el coche-comedor de donde dependen por haber sido éste segregado o continuado viaje a otro punto.

Asimismo el Camarero o Camareros que aseguren la venta ambulante que nos ocupa y que no sea asegurada desde los coches-comedores por los motivos apuntados, tendrán derecho al percibo del derecho de servicio sobre los ingresos obtenidos en el coche-comedor durante todo el recorrido que este coche efectuó, de acuerdo con los porcentajes que figuran en el apartado b) de este artículo.

El derecho de servicio para estos Camareros, Ayudantes de Camarero, Cocineros, Ayudantes de cocina y Pinches será de, al menos, 37.500 pesetas por año de trabajo activo para los Camareros y Ayudantes de Camarero, de 22.500 para los Cocineros, de 15.000 para los Ayudantes de cocina u otros Agentes de categoría superior dentro del personal de cocina a quienes, aun respetándoseles sus salarios base, hacen funciones de tales Ayudantes de cocina, y de 9.000 para los Pinches.

36. Derecho de servicio en los coches-cama.—El derecho de servicio que perciben los Conductores por el conjunto de funciones que los distintos Agentes de la Compañía prestan al cliente será del 12 por 100, que se repartirá de la siguiente manera:

Conductor ... 10 por 100
Resto del personal ... 2 por 100

37. Especificación sobre quiénes perciben el 2 por 100.—El 2 por 100 de derecho de servicio que se reparte entre el resto del personal, y al que se alude en la cláusula 36 será percibido por partes iguales entre todos los Agentes de la Compañía, excepto los que se encuentran incluidos en los casos que a continuación se citan:

a) No participarán en este beneficio del 2 por 100 los Agentes que disfruten de otro derecho de servicio, como son los Jefes de Comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de cocina y Pinches.

b) El aumento precitado será incompatible con el percibo de participaciones y comisiones asignadas, entre otras, a las siguientes categorías del Servicio Comercial: Jefe de Agencia, Subjefe de Agencia, primer Agente Vendedor, Agente Vendedor, Agente Emisor, Oficial y empleado principal (si no percibe comisiones, cualquiera que sea su cuantía o modalidad de percepción), Agente Vendedor Volante, etc.

c) La Compañía tendrá la facultad de excluir a los Agentes a su servicio de la percepción correspondiente al importe del 2 por 100 cuando sean responsables de reclamaciones de viajeros que pongan de manifiesto una deficiencia en el servicio o muy en especial una falta de cortesía o atención. La privación de este beneficio será de un mes para los casos de poca gravedad, y podrá llegar hasta seis meses para los de mayor importancia.

d) Los Agentes que estén de baja por enfermos o accidentes no percibirán la parte proporcional de este derecho de servicio, con el fin de que no tengan a este respecto derechos más extensos que los que disfrutaban actualmente los Jefes de comedor, Camareros, Conductores, etc.

38. Estadia de los Conductores.—La indemnización de estadia será satisfecha a los Conductores que no regresen en servicio el mismo día de llegada del tren al punto de destino. El Conductor de coches-camas que no pueda emprender el regreso a su procedencia antes de las veinticuatro horas del día de llegada a su destino percibirá 30 pesetas por noche que haya de pasar fuera de su residencia.

De ahí la diferencia con el concepto de desplazamiento, cuyo importe será percibido, por el contrario, por aquellos Agentes que rindan viaje en el punto de destino y regresen sin servicio a su residencia. También se considera desplazamiento el de los Agentes que, saliendo de su residencia, van a tomar servicio a otra localidad.

39. Estadia del personal de sala y cocina.—Los Agentes que presten su servicio en los coches-comedores y bares podrán dormir en ellos, para lo cual la Compañía les facilitará un colchón, dos mantas, dos sábanas y una almohada a cada uno.

Sin embargo, en algunos servicios en que el coche queda parado durante la noche, así como en los de propiedad ajena a la Compañía donde no existan facilidades para poder dormir (cafetería, Talgo, TER y TAF), en lugar de dormir en los coches percibirán, para compensarles de los gastos de cama y habitación, una indemnización por estadia de 30 pesetas por noche que pasen fuera de su residencia y en el punto de destino del tren.

40. Estadia del personal de venta ambulante.—El Agente con categoría de Camarero o Ayudante de Camarero podrá asegurar el servicio de venta ambulante en los trenes y percibirá 30 pesetas por noche que pase fuera de su residencia, o sea en el punto de destino del tren.

41. Indemnizaciones por comida al personal de venta ambulante.—Los Camareros y demás personal que aseguran los servicios en autovías y ventas ambulantes percibirán como indemnización por no poder hacer sus comidas en el tren 10 pesetas por el desayuno, 40 por el almuerzo y 40 por la cena.

A estos efectos se entiende que percibirán la indemnización de desayuno aquellos Agentes que aseguren los servicios que tengan la salida de su residencia antes de las nueve de la mañana o que lleguen a ella después de esta hora.

En cuanto al almuerzo, percibirán esta indemnización aquellos Agentes que presten servicio en trenes que salgan de su residencia antes de las catorce horas o lleguen después de esta hora; percibirán la correspondiente a la cena cuando el tren salga antes de las veintidós treinta horas o llegue después de la indicada hora.

Se entenderá que cuando el tren salga antes de las nueve de la mañana y llegue por la noche después de las veintidós treinta horas a la estación de destino, los Agentes tendrán derecho al desayuno, al almuerzo y cena.

42. Indemnización por comida al personal de sala y cocina. El personal de los servicios de comidas y bebidas que no pueda, a juicio de la Dirección, tener la oportunidad de efectuar en punto sus comidas en el tren, percibirán las mismas indemnizaciones a que se acaba de hacer referencia en la cláusula anterior.

43. Indemnización de comida al personal de instalaciones fijas de cocina.—Para tener en cuenta la imposibilidad en que se encuentran de hacer su comida en el coche-comedor, se concede una indemnización de alimentación al personal que preste sus servicios en las cocinas fijas, así como al del taller de pastelería, cuya importancia es la siguiente:

Cocineros, Ayudantes y Pinches: 40 pesetas por almuerzo y ocho pesetas por desayuno en día de servicio.

A estos efectos, se entiende que percibirán estas indemnizaciones los Agentes cuyo horario de trabajo coincida con el que se estipula en la cláusula 41, teniendo en cuenta que lo que allí significaba «salida de residencia» corresponde en este caso a la «entrada en el trabajo» y lo que allí significaba «llegada a término significa aquí «salida del trabajo».

44. Indemnización por comida a los Conductores.—Los Conductores que perciban indemnización de estadia tendrán igualmente derecho a que se les abone la indemnización por comida a que hemos hecho referencia en la cláusula anterior; todo ello una vez transcurridas las primeras veinticuatro horas inmediatamente posteriores a la llegada del tren.

45. Indemnización de comida al personal desplazado de talleres.—Percibirán una indemnización de 40 pesetas por comida los obreros de Aravaca que sean desplazados por servicio a Madrid durante una jornada entera y siempre que, a juicio de la Dirección, no hubieran tenido oportunidad de comer en un comedor colectivo.

46. Prima de comedores.—En los talleres que en Aravaca tiene la Compañía Internacional de Coches-Camas, ésta pondrá a disposición de sus obreros un local para que ellos puedan efectuar sus comidas, al igual que en las estaciones de Madrid-Norte, Madrid-Atocha y Barcelona, siempre y cuando la RENFE conceda en estos casos el lugar oportuno. Estos comedores están reservados al personal que no perciba comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste provenga del 2 por 100 de los boletines-cama.

Los Agentes podrán nombrar una Comisión que se encargue de la preparación de las comidas, recoger las quejas o sugerencias con respecto a la administración, percibir tanto la participación que por los gastos de estos comedores entregará la Compañía, y que se valorará a razón de 13 pesetas por comida servida, como la cotización de cada Agente para efectuar su comida que será de seis pesetas. En caso de que la Compañía lo crea necesario podrá intervenir en la administración de estos comedores.

Correrá por cuenta de la administración del comedor el pago de los víveres del personal que esté al servicio de la cocina e incluso el pago de los Seguros Sociales y Seguro de Accidentes de Trabajo que corresponda pagar por dicho personal.

La Compañía participará también en los gastos de comida de todo el personal de Talleres y Explotación que no percibe ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que ésta sea procedente del 2 por 100 de los boletines-cama y que no tenga la posibilidad de utilizar un comedor colectivo de los que la Compañía ha puesto a disposición de su personal.

Esta participación se valorará también en razón de 13 pesetas por día-gente trabajado.

Esta indemnización se podría reemplazar eventualmente por la afiliación de los interesados a un Economato distinto del de la RENFE.

47. Primas de Cocineros por categorías.—La categoría viene determinada por la mayor o menor amplitud de los conocimientos técnicos de la profesión culinaria y su aplicación práctica en el servicio.

El Cocinero clasificado en la tercera categoría no percibirá prima por este concepto.

El Cocinero clasificado en segunda categoría percibirá una prima por este concepto de 10 pesetas diarias.

El Cocinero clasificado en primera categoría percibirá una prima por este concepto de 25 pesetas diarias.

Se entiende a estos efectos por diario tal y mientras que el Agente en cuestión se mantenga en servicio activo y no de baja por enfermedad accidente de trabajo o permiso sin sueldo.

En el caso de que el trabajo de un Cocinero de primera o segunda categoría desmereciera, de acuerdo con lo exigido en cada uno de éstos, pasará automáticamente a la categoría inmediatamente inferior.

48. Indemnización de repostería.—El Cocinero o Ayudante o Pinche que posea la especialidad de repostería y desarrolle su trabajo en la pastelería instalada en el Almacén Central de Víveres, percibirá, para compensarles de que no cobrarán derecho de servicio ni la prima de categoría exigida, la indemnización de repostería siguiente: Cocinero, 60 pesetas al día; Ayudante, 35 pesetas y Pinche, 20 pesetas diarias, siempre y cuando no estén de baja.

49. Prima de fuerte trabajo para Ayudantes de Cocina y Pinches.—Los Ayudantes de Cocina y Pinches que presten servicio en los trenes Talgo, TER y TAF percibirán una prima de 15 pesetas por día de servicio en concepto de «fuerte trabajo» en ruta, debido a que, además de las funciones que aseguran en otros trenes, habrán de limpiar las cajas de comida, todo ello siempre que este lavado no se haga mecánicamente con posterioridad. Cuando dichos trenes tengan dos clases y las cajas o bandejas sólo se utilicen en una de ellas, la prima será de 7,50 pesetas por día de viaje.

También a las cocinas fijas que puedan existir se les asignará, por cada día de salida del tren Talgo de las respectivas localidades, las primas que se fijan, y que se distribuirán entre los Pinches que formen la plantilla de dichas cocinas, y que se ocupen de la limpieza de las cajas de comida del referido tren Talgo en el caso de que dicha limpieza—por imponderables del servicio—no se pueda hacer, según criterio de la Dirección, en ruta.

En los casos en que un Cocinero haga funciones en un servicio que por su modalidad no requiera ser asegurado por un Cocinero, sino por un Agente de Cocina de otra categoría y que, por tanto, no tiene que ir acompañado de un Pinche, el Cocinero percibirá 30 pesetas por día de servicio en concepto de fuerte trabajo.

50. Comisiones sobre vinos y licores.—Los Jefes de Comedor o Camareros, en defecto de aquéllos, percibirán, además de sus emolumentos, una comisión del 5 por 100 sobre la venta de botellas de vinos finos de determinadas marcas y del 3 por 100 sobre la venta de licores. Se entiende por «venta», a estos efectos, el importe de los ingresos que por este concepto percibe

la Compañía es decir una vez deducidos impuestos y derechos de servicio.

51. Prima de responsabilidad de los objetos de inventario.—Los Camareros y Ayudantes de Camarero que aseguren servicio en trenes en que no hay Jefe de Comedor percibirán una prima de 120 pesetas por viaje de ida y vuelta, siempre que su duración no sea superior a tres fechas.

52. Uniformes.—El uso de uniforme completo reglamentario es obligatorio en actos de servicio para los Encargados de Limpiadores Limpiadores de interior, Conductores, Jefes de Comedor, Camareros, Ordenanzas y Botones Los Interventores de Sección, Limpiadores del exterior, Agentes de Pequeña Conservación, Agentes en «viaje de rodaje» y Guardas deberán llevar, con carácter obligatorio y como distintivo de su cargo, la gorra reglamentaria, cuyo importe abonará la Empresa.

La Compañía contribuirá a la adquisición de los uniformes reglamentarios de los Encargados de Limpiadores y Limpiadores del interior, abonándoles en el mes de abril de cada año 720 pesetas.

Para los Intérpretes, Ordenanzas, Botones, el uniforme completo será facilitado por la Compañía. Todos los detalles relativos a los uniformes las prendas que los constituyen, galones, etcétera, figuran con todo detalle en el Reglamento de Vestimenta de la Compañía.

Las indemnizaciones de uniforme correspondientes al personal de sala y Conductores se incluyen en los aumentos de salario base pactados en el presente Convenio, por lo que dichos Agentes renuncian a solicitar una nueva indemnización por este concepto.

El personal de sala vendrá obligado a disponer en todo momento, tanto del pantalón del uniforme azul como de chaquetillas blancas en número suficiente para llevar en cada viaje sencillo una chaqueta blanca en perfecto estado de limpieza y de acuerdo con las normas dictadas por la Dirección. Los géneros deberán ser también de la clase y modelo concreto determinado por la Empresa.

53. Prima de flojo tráfico para Conductores.—Los Conductores que presten servicio en los coches-mixtos de cama y primera clase percibirán, además de sus emolumentos, una prima de flojo tráfico consistente en 21 pesetas por cada departamento que vaya vacío, o la parte alícuota correspondiente, cuando se trate de camas aisladas.

54. Prima de compensación por limpieza en punta.—Los Conductores que, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, hayan de ser responsables de la limpieza de un coche en punta—o sea en la estación de destino del tren—, por no existir allí un Limpiador perteneciente a la plantilla fija de la Compañía, podrán percibir la cantidad de 40 pesetas cuando se trate de un coche propiedad de la Compañía y de 30 pesetas cuando se trate de un coche-mixto de primera y camas, para compensarles del gasto que les pueda suponer esta función, todo ello, claro está, en el caso de que los interesados prefieran esta fórmula que la de realizar dicha tarea dentro del cómputo de sus horas de trabajo.

55. Prima de idiomas para el personal de sala.—El Jefe de Comedor y los Camareros que dominen el francés (a juicio de los Profesores de idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 100 pesetas al mes cuando estén en activo. Aquellos que dominen el idioma inglés (siempre a juicio de los Profesores de idiomas de la Compañía) percibirán otra prima de 100 pesetas al mes en las mismas condiciones. El resto del personal de movimiento y de estaciones que domine dos idiomas (a juicio de los Profesores de idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 200 pesetas mensuales, siempre que la Compañía estime que es necesario en ese puesto de trabajo el uso de dichos idiomas.

56. Suplemento de puesto.—Las categorías que se indican a continuación serán retribuidas, además de con sus propios salarios, con un suplemento de puesto, cuya cuantía estará en relación con la importancia de las funciones ejercidas y que, por consiguiente, podrá ser variable, a tenor de la labor realizada en cada momento:

Agregado.
Jefe de Sección Principal.
Subjefe de Sección Principal.
Jefe de Pequeña Conservación.
Inspector.
Subinspector.
Verificador.
Jefe de Sección.
Jefe de Lavadero.
Secretaría de Dirección.
Secretaría.
Interventor Principal.
Interventor.
Instructor.
Jefe de Almacén.
Jefe de Agencia Principal.
Subjefe de Agencia Principal.
Jefe de Agencia.
Subjefe de Agencia.
Primer Agente Vendedor.
Jefe de Contabilidad.
Jefe de Cocina Contable.
Subjefe de Oficina Contable.

Cajero Principal.
Jefe de Taller.
Subjefe de Taller.
Contramaestre Principal.
Contramaestre.
Jefe de Equipo Principal.
Jefe de Equipo

En ningún caso el suplemento de puesto será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

57. Suplemento por gastos de representación.—Aquellos cargos que por naturaleza y categoría superior determinen un trato social que pueda motivar determinados gastos de representación estarán, además, retribuidos con una indemnización de gastos de representación cuya cuantía dependerá de las circunstancias especiales que concurren en cada caso, que podrá ser variable, por consiguiente, según la función que se ejerza en cada momento, pero que no será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

58. Prima de gestión de Almacén.—Como compensación por los gastos que puedan motivar la responsabilidad que este Reglamento atribuye a los Interventores que trabajan en los Almacenes y demás Agentes a cuyo cargo exista un Almacén, disfrutaran estos Agentes de una prima de gestión de Almacén cuya cuantía dependerá de la importancia que cada año alcancen las existencias que figuren en el correspondiente Almacén.

59. Fianzas.—La Compañía exigirá en algunos casos una fianza cuyo importe estará en relación con la importancia de la categoría de que se trate. El interesado podrá percibir el interés del 5 por 100 anual sobre el valor de la fianza en cuestión, interés que será abonado una vez al año.

60. Indemnización de Caja.—La Compañía concederá una indemnización de Caja a los Cajeros y Agentes que tengan tal responsabilidad, dependiendo su cuantía de la mayor o menor importancia de los fondos que les están confiados.

61. Indemnización de taquigrafía española.—Los Oficiales y empleados principales que dominen la taquigrafía y mecanografía españolas y que ejerzan su función en un puesto de trabajo donde estos conocimientos sean de aplicación, percibirán una indemnización de 3.600 pesetas anuales.

Cuando en algunos de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma español, conozca otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opondrá a que estos Agentes puedan percibir «Indemnización de idiomas para el personal administrativo», siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

62. Indemnización de taquigrafía extranjera.—Los Agentes que tengan conocimientos de taquigrafía y mecanografía en alguna lengua extranjera, además de en español, y que ejerzan una función en un puesto de trabajo donde estos conocimientos sean de aplicación, percibirán por este concepto una indemnización. Esta indemnización será de 7.200 pesetas anuales, cuando estos conocimientos se posean en un primer grado de carácter más elemental que, por consiguiente, corresponderá a personas que no tengan como función típica ejercerlos con la mayor perfección (caso de Oficiales, Empleados Principales, etc.).

Cuando, por el contrario, se trate de Agentes que tengan estos conocimientos en un segundo grado de perfección, en cuyo caso ostentarán categorías para las que se requieran estos conocimientos y corresponderán a personas que tengan como función típica ejercerlos con la mayor perfección (caso de Taquimecanógrafas, Secretarías y Secretarías de Dirección), la indemnización será de 21.600 pesetas por año.

Cuando en algunos de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma extranjero en cuestión, conozca otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opondrá a que estos Agentes puedan percibir la «Indemnización de idiomas para el personal administrativo», siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

63. Indemnización de Oficina.—Las categorías que se indican a continuación percibirán una indemnización de oficina cuyo importe anual se indica a continuación:

	Pesetas año
Secretaría de Dirección	18.000
Secretaría	17.400
Taquimecanógrafa	16.800
Cajero	15.120
Empleado principal	15.120

64. Indemnización de Expertos en máquinas de contabilidad y estadística.—Los Oficiales o Empleados Principales que acrediten los conocimientos y la experiencia necesarios para ser operadores en los modernos sistemas de tratamiento de información o en máquinas de contabilidad y estadística y ejerzan sus funciones en un punto donde estos conocimientos sean necesarios, percibirán una indemnización anual cuya cuantía será fijada por la Dirección de la Empresa en función de la labor encomendada, siendo siempre superior al 15 por 100 del salario-base.

65. Indemnización de Expertos en máquinas reproductoras Offset.—Los Empleados Principales que acrediten los conocimientos y experiencia necesarios para la confección de todo tipo de impresos y folletos con una máquina reproductora Offset y ejerzan sus funciones en un puesto donde estas características sean necesarias, percibirán una indemnización anual cuya cuantía será fijada por la Empresa, siendo siempre superior al 15 por 100 del salario-base.

66. Indemnización de idiomas para el personal administrativo.—El personal administrativo de los servicios de Contabilidad de Explotación, de Talleres, etc., de la Dirección, gozará de una indemnización de idiomas de 200 pesetas mensuales en tanto en cuanto al trabajo del interesado exige el conocimiento de este idioma, por una parte, y en tanto en cuanto el interesado justifique dicho conocimiento de este idioma por un examen.

67. Prima por cuidado de útiles de limpieza.—Los Limpiadores del interior y exterior percibirán una prima por cuidado de los útiles de limpieza, que será el producto de 42 por un coeficiente. Este coeficiente valdrá:

$K = \frac{\text{al número de limpiezas efectuadas durante el mes}}{\text{partido por el número de días-Limpiador pagados durante el mes}} \left(1 - \frac{\text{número de limpiezas rechazadas por orden de RENFE en el mes}}{\text{partido por el número de limpiezas efectuadas durante el mes}} \right)$, siendo $K = a 1,26$.

Esta prima se percibirá por días de trabajo efectivo; es decir, que no se percibirá durante el período de vacaciones, enfermedad, accidente descanso semanal, etc.

68. Prima por acompañar coches-literas en servicio.—Los Limpiadores que prestan su servicio en ruta de un coche de «clase» dotado de «literas» y que además de las funciones que normalmente tiene asignadas atiende a los viajeros que las ocupan, entregándoles la ropa, y realicen los menesteres necesarios que requiera el servicio en ruta de los mismos, estando a su cargo el inventario de los objetos tales como almohadas, fundas, colchones, mantas, etc., percibirán una indemnización de 230 pesetas por viaje completo de ida y vuelta, dado que no perciben estos Agentes el derecho de servicio, y su jornada de trabajo se registrará por las normas siguientes:

a) Atendida la naturaleza del trabajo que tiene encomendado, la jornada diaria podrá exceder de ocho horas siempre que la mensual correspondiente a treinta días no rebase las doscientas sesenta horas.

b) Disfrutará en el lugar de residencia de un descanso mínimo y continuado de treinta horas después de cada viaje de ida y vuelta.

c) Bajo ningún pretexto el descanso efectivo de estos Agentes durante el período de siete días consecutivos podrá ser inferior a las ochenta y cuatro horas. Para la determinación de este descanso efectivo se computarán no sólo las treinta horas de descanso mínimo y continuado en el lugar de residencia a que se hace mención en el anterior apartado b), sino también el descanso que disfrute en el lugar de destino de cada viaje desde que dejan el servicio hasta que vuelven a tomarlo para su regreso a la estación de origen. A este respecto se contará este tiempo de la manera siguiente, tanto en el origen como en el destino del tren:

Toma de servicio: Una o más horas antes de la salida del tren, a tenor de lo que ordene la Dirección a este respecto.

Término del servicio: Media hora después de la llegada del tren.

d) El personal que regrese después de un viaje de ida y vuelta en el que se hayan invertido más de veinte horas desde la salida no podrá entrar en reserva sin disfrutar el correspondiente descanso, salvo caso de evidente necesidad, que no podrá repetirse para el mismo Agente más de dos veces en el mes ni exceder en doce al año.

Se procurará en todo caso reducir al mínimo esta situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

Dadas las especiales características del trabajo que se les ha encomendado, los Limpiadores que perciban esta indemnización serán considerados de primer orden de aptitud.

69. Prima de Almacén.—Los Limpiadores que presten su servicio en un Almacén, conforme se indica en el artículo 40 del capítulo III del Reglamento de Régimen Interior, percibirán una prima de 84 pesetas por día de trabajo.

Dadas las especiales características del trabajo que se les ha encomendado, los Limpiadores que perciban esta indemnización serán considerados de primer orden de aptitud.

70. Prima de furgón.—Los Limpiadores que presten su servicio en un furgón en ruta percibirán una prima de 120 pesetas por viaje completo de ida y vuelta.

Indemnización a los Encargados de Limpiadores.—Los Encargados de Limpiadores percibirán una indemnización de responsabilidad de 67 pesetas por día.

71. Prima de oficio.—Las siguientes categorías de Agentes gozarán de las siguientes primas de oficio por hora de trabajo efectivo, es decir, que no se percibirán durante el período de vacaciones, enfermedad, accidentes, permisos, etc.

	Irún Barcelona	Demás centros
Personal de Talleres:		
Jefe de Taller	23,70	24,70
Subjefe de Taller	22,70	23,70
Contramaestre Principal	21,—	22,—
Contramaestre	20,40	21,40
Jefe de Equipo Principal	14,70	15,70
Jefe de Equipo	12,20	13,20
Experto de primera	12,20	13,20
Experto de segunda	11,10	12,10
Oficial de primera especial	9,90	10,90
Oficial de primera	7,60	8,60
Oficial de segunda A	5,85	6,85
Oficial de segunda B	5,—	6,—
Oficial de tercera	4,40	5,40
Ayudante	3,15	4,15
Encargado de Pequeña Conservación	12,20	13,20
Oficial de Conservación de primera	9,90	10,90
Oficial de Conservación de segunda	7,60	8,60

Por extensión, se concederá las siguientes primas a las categorías que se indican a continuación:

Peón de primera	2,10	3,10
Peón	1,10	2,20
Guarda	2,10	3,10
Costurera	1,60	2,60

Lavadero

Personal de Explotación:

Encargado de Conservación	12,20
Encargado de Grupo	12,20
Fogonero	12,20
Lavador, Centrifugador y Secador	4,75
Encargada de Lencería	12,20
Costurera	1,60

De las cantidades figuradas «demás centros», una peseta de cada una de ellas se percibirá, aunque no se asista al trabajo.

La prima de oficio del Jefe de Equipo se concede tanto en razón a las funciones que son peculiares de esta categoría como al hecho de que también quienes la ostentan podrán conducir algún vehículo de la Compañía para transportar heridos, material o hacer otros servicios.

72. Plus de toxicidad.—Percibirán este Plus, a tenor de lo dispuesto por la Orden de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de febrero de 1947, los obreros de los Talleres que por sus trabajos de pintura tengan derecho al mismo.

73. Indemnización a los Obreros expertos.—Los Obreros que alcancen la categoría de expertos de primera o segunda percibirán una indemnización de 7 pesetas por día trabajado.

74. Prendas para Obreros, Costureras y Limpiadores del exterior.—La Empresa proporcionará a todo su personal de Talleres y Pequeña Conservación un mono, cuya duración será de un año. Para los Agentes encargados de las operaciones de levante de coches la duración del mono será de seis meses. También costeará una bata blanca para las Costureras y Operarias del Lavadero con el plazo de un año. A los Limpiadores del exterior y Operarios del Lavadero les facilitará un mono para el trabajo, con la misma duración del año, y botas e impermeables de agua, que serán renovados cuando el desgaste natural no cumpla la finalidad de preservarlos de la humedad.

A los Obreros de Pequeña Conservación que se dedican al reemplazo de zapatas, así como los que trabajan en la calefacción, les serán concedidas botas de goma y chaquetas impermeables.

En todos los casos, la renovación de cualquiera de estas prendas se hará contra entrega de la prenda en desuso por haber cumplido el período establecido.

75. Elementos para Guardas.—Los Guardas de los Talleres tienen obligación de llevar la banderola con su placa y carabina durante el ejercicio de sus funciones, siendo obligación de la Compañía facilitárselos.

También la Compañía les suministrará una chaqueta impermeable por año.

76. Comisiones de los Agentes Emisores.—Estos Agentes percibirán el 50 por 100 de las comisiones correspondientes a un Agente Vendedor.

77. Comisiones del personal de Agencias.—Los Agentes que tengan la categoría de Agente Vendedor percibirán comisiones sobre las ventas netas que ellos obtengan, y cuya cuantía será señalada por la Contabilidad Central de Agencias de la Compañía, con un mínimo de 18.000 pesetas anuales para los

Agentes Emisores, 36.000 pesetas anuales para los Agentes Vendedores y 42.000 pesetas anuales para los primeros Agentes Vendedores.

78. Indemnización por supresión de comisiones a los Jefes de Agencia.—Los Jefes y Subjefes de Agencia percibirán, en sustitución de estas comisiones, una indemnización por supresión de comisiones, cuyo valor se fijará de manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido.

79. Indemnización por supresión de comisiones a Agentes Vendedores Volantes.—Los Agentes Vendedores Volantes percibirán también, en sustitución de estas comisiones, una indemnización por supresión de comisiones, cuyo valor se fijará de manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido.

80. Distribución de comisiones.—Para atender al pago de las citadas comisiones, las Agencias deberán operar de la manera siguiente:

Las Agencias que tengan un solo empleado Vendedor distribuirán sus comisiones de modo que se destine a dicho empleado el 50 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan dos o más empleados distribuirán entre ellos el 66 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan tres o más Agentes Vendedores distribuirán entre ellos el 100 por 100.

En las Agencias Principales (Madrid y Barcelona), cada empleado Vendedor percibirá la totalidad de las comisiones que le correspondan por el tráfico que haya obtenido.

81. Caso de Oficiales y empleados principales en prácticas de Agente Vendedor.—Con el fin de facilitar el aprendizaje de los Oficiales y empleados principales, podrán éstos durante un año efectuar prácticas de Agente Vendedor cuando la Compañía lo estime conveniente. En tal caso percibirán, mientras duren tales prácticas, el 50 por 100 de las comisiones correspondientes a un Agente Vendedor.

82. Indemnización de idioma para los Agentes del Servicio Comercial.—El personal del Servicio Comercial que tenga perfecto conocimiento del idioma francés o inglés percibirá 6.000 pesetas por año por este concepto y por cada uno de dichos idiomas.

En lo que se refiere al conocimiento del alemán, italiano, holandés y lenguas nórdicas, la indemnización será de 2.400 pesetas por año. En cuanto al resto de los idiomas, esta indemnización será de 1.200 pesetas por año.

La percepción de esta indemnización lleva consigo un examen previo ante Tribunal, y, por tanto, no podrá ser percibida sin antes haber superado esta prueba.

83. Indemnización de Agentes de Información.—Los empleados no vendedores, encargados del Servicio de Información para la clientela de las Agencias, siempre que hablen dos idiomas extranjeros por lo menos y no participen en las comisiones de Agentes ni perciban la indemnización a que se hace referencia en la cláusula anterior, percibirán una indemnización de «Información» de 8.400 pesetas cada año.

84. Indemnización de lenguas para Intérpretes.—Los intérpretes que hablen dos idiomas extranjeros, por lo menos, percibirán una indemnización de 8.400 pesetas cada año, siempre y cuando no perciban la indemnización a que se hace referencia en la cláusula 82. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

85. Prima de residencia.—Disfrutará de ella el personal de Explotación, Comercial y de Talleres que no perciba ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste proceda del 2 por 100 de los boletines-camas, con residencia en Vascongadas o Cataluña, y será de 500 pesetas mensuales.

No obstante, y previo explícito acuerdo entre el personal de Talleres de Irún y Aravaca, aquél sólo percibirá 340 pesetas mensuales por este concepto para que el resto del personal de Talleres y Pequeña Conservación que no perciba esta indemnización cobre con carácter excepcional una distinta prima de oficio, según consta en la cláusula 00.

86. Plus Familiar, bases de cotización.—Habida cuenta de la naturaleza de las mejoras económicas establecidas en el Convenio, y de mutuo acuerdo entre las representaciones económicas y sociales, se establece especialmente que todas las mejoras citadas quedan excluidas de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 12 de abril de 1958 y Decreto de 21 de marzo del mismo año, no se computarán para el cálculo de la base del Plus Familiar. A todos estos efectos regirán las normas que actualmente tiene establecidas la Empresa, de acuerdo con las disposiciones que, con carácter obligatorio, rigen en la materia.

87. Plus de transporte.—La Compañía Internacional de Coches-Camas abonará a todos los productores a quienes corresponda un plus de compensación de transporte urbano, de acuerdo con las normas establecidas por las disposiciones aplicables al caso.

88. Prima de gestión.—Siempre y cuando los Agentes afectados no perciban alguna indemnización a título de supresión de comisiones o de supresión de «tantiemas», o de reembolso de

gastos exteriores, quienes—dentro de los Servicios de Talleres, Explotación o Financieros—ostenten las categorías que se indican a continuación percibirán una prima de gestión cuya cuantía dependerá de las circunstancias especiales que concurren en cada caso, y que podrá ser variable, por consiguiente, según el grado de eficacia de la gestión de cada Agente:

Inspector.
Subinspector.
Verificador.
Jefe de Sección Principal.
Jefe de Sección.
Interventor principal.
Interventor.
Instructor.
Jefe de almacén.
Agente de compras.
Jefe de contabilidad.
Jefe de oficina contable.
Subjefe de oficina contable.
Cajero principal.
Jefe de pequeña conservación.
Jefe de lavadero.

Esta prima se percibirá por trimestres vencidos y será función, según se indica, de la gestión realizada, en cuanto se refiere a los gastos que dependen del personal de mando del centro de trabajo donde presta su servicio el Agente interesado, así como en cuanto se refiere a los ingresos, número de servicios que dependen de ese centro de trabajo, etc.

89. Reducción sobre notas de coches-restaurante.—El Agente que desee tomar las comidas que la Compañía ofrece a los viajeros, tanto si viaja en servicio como si lo hace por motivos particulares, abonará el valor íntegro de la nota, pero hará constar en ella el número de su pase y su nombre para obtener posteriormente de la Compañía el reembolso del 45 por 100 de lo consumido. Este descuento se extiende a las comidas que hagan la esposa e hijos menores del Agente.

Esta reducción sólo es aplicable en los coches-comedores españoles y dentro del límite de seis veces al año como máximo.

90. Gastos funerarios en indemnización por fallecimiento.—Cuando un Agente que lleve, al menos, un año de servicio fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a sus familiares para gastos funerarios una cantidad equivalente a tres mensualidades de sus haberes. Además de esta cantidad, les abonará una indemnización de la siguiente cuantía:

Cuatro mil pesetas cuando se trate de las categorías siguientes: Jefe de Sección Principal, Jefe de P. C., Inspector, Jefe de Agencia Principal y Jefe de Taller.

Tres mil pesetas para el resto de las categorías.

Del mismo modo, y para no hacer de peor condición a los Agentes afectados por el expresado Seguro, se otorga a los familiares, aparte de la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

91. Subvención a la Mutua y ayuda escolar.—La Compañía concede a la Mutua (antigua Asociación) una subvención anual de 165.000 pesetas. De esta suma, la Mutua destinará 65.000 pesetas a subvencionar los estudios primarios de los hijos de los Agentes, con arreglo a unas normas que la Mutua someterá a la aprobación de la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa.

92. Pensiones de la Mutualidad.—La Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 1.200 pesetas mensuales del importe de las pensiones inferiores a dicha cifra que los jubilados forzosos e inválidos perciban de la Mutualidad.

Asimismo la Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 700 pesetas mensuales del importe de las pensiones por viudedad inferiores a dicha cifra que las viudas perciban de la Mutualidad.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo aquello no previsto especialmente en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

2.ª Se hace constar expresamente que, estando sujetos los servicios de la Compañía a unas tarifas, el presente Convenio no representa un alza en el precio de los mismos.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Hermandad de San José», domiciliada en Navarclés (Barcelona).

Vistas las reformas que la Entidad denominada Hermandad de San José introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 3 de mayo de 1947 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.374;